



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.72603/2024

TJ/I-27502/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6544/2024

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27502/2024**, en **122** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.72603/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LSE





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
México**

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
72603/2024**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-
27502/2024**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN
DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES
FISCALES DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y
COBRO DE LA SUBTESORERÍA
DE FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**APELANTE: SUBPROCURADORA
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ
HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J.72603/2024, interpuesto ante este**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, por la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-27502/2024**.

RESULTANDO

1. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día quince de abril de dos mil veinticuatro, demandando la nulidad de:

“IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Lo es la contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha 7 de marzo de 2024, por medio del cual el Director de Determinación de Créditos y de Obligaciones Fiscales, dependiente de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, me determinó un crédito fiscal en cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** omisión de pago por concepto de Impuesto Predial por los bimestres que corresponden del 3º del 2018 al 2º del 2023, más recargos y multas.”

(Revisión de gabinete que culminó con la emisión de la determinante del impuesto predial por los bimestres que se indican, en relación al predio ubicado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mismo que tributa con la cuenta
catastral número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a cargo de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

2. Por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024**

- 2 -

diera contestación a la misma, cargo procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en la parte que le requiere a la enjuiciada, exhiba el expediente fiscal Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, para el efecto de mejor proveer en el presente asunto.

4. Mediante la resolución interlocutoria del trece de mayo de dos mil veinticuatro, se resolvió dicho medio de defensa, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- El recurso de reclamación es procedente, pero su agravio es **infundado e inoperante** para revocar el acuerdo de fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, emitido en el juicio **TJ/I-27S02/2024**, de conformidad con lo señalado en el Considerando IV, de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos, el acuerdo de fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictado en el juicio al rubro citado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”.

(Se confirma el requerimiento hecho a la autoridad demandada, ya que se apega a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de la materia, que faculta al magistrado instructor requerir a las partes cualquier documento relacionado con el acto impugnado, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.)

5. La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a la autoridad demandada, el nuevo de

junio de dos mil veinticuatro y a la parte actora, el veinte de mayo del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenando correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
Méjico

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024

- 3 -

la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

TJ/I-27502/2024
PA-008786-2024

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para confirmar en la resolución interlocutoria apelada, respecto del requerimiento del expediente fiscal, en el que se contiene la resolución combatida, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- PROCEDENCIA: De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor del presente juicio; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.

111.- AGRAVIOS: Esta Sala Juzgadora precisa que no es necesaria la transcripción del agravio expuesto por la autoridad demandada, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dando solución a la Litis que se plantea en el presente recurso de Reclamación.- Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
Méjico

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024**

- 4 -

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

IV. ESTUDIO DE LOS AGRVIOS: Una vez asentado lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio planteado por la autoridad demandada, en el cual manifiesta que no se le debió requerir el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX toda vez que, la parte actora no acreditó haber solicitado dicho expediente.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADO**, el agravio en estudio y para ello es necesario señalar lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de Méjico, el cual textualmente menciona lo siguiente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes transscrito se advierte la facultad discrecional con el que cuenta el Magistrado Instructor del Juicio de Nulidad, para requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, numeral que se relaciona directamente con el derecho humano al acceso a la impartición de Justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en que es preciso que las Salas Ordinarias Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Méjico, a fin de impartir una justicia completa, decida el litigio con una sentencia que refleje la verdad de los hechos, de manera que su sentencia no se encuentre subordinada a la actuación de las partes respecto del derecho sustantivo controvertido, deben allegarse de todos los elementos de prueba y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos

TJ/I-27502/2024
PA-000798-2024



debatidos cuyo estudio sea necesario para poder cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, respecto a la Litis planteada, circunstancia que solo se cumple a partir del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al advertir el Magistrado Instructor que se requieren de más elementos de prueba; sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso.

En ese orden de ideas el derecho humano a la justicia completa Y efectiva consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se podría garantizar si el Magistrado Instructor en caso de que las pruebas ofrecidas por las partes, puedan generar en el ánimo de la Sala Ordinaria Jurisdiccional duda de la realidad de los hechos, no pudiera requerir las documentales necesarias para un mejor proveimiento de la sentencia que resuelva la Litis planteada; ya que sostener lo contrario, sería atentar contra los principios de una efectiva realización de justicia y que la materia del derecho sustantivo controvertido quedara sujeta a una falsa o parcial apariencia de la verdad.

En efecto, la función encomendada al Magistrado Instructor para mejor proveer no es una potestad arbitraria ni discrecional, sino que es uno los remedios que concedió el derecho para que la Sala Ordinaria Jurisdiccional pudiera concretizar la justicia al caso concreto, mediante la dilucidación de los hechos controvertidos.

En este sentido, las medidas para mejor proveer justamente ayudan a las Salas Ordinarias Jurisdiccional decidir la controversia, ya que cuando se tiene certeza de que habrá duda respecto de la materia del juicio, el Magistrado Instructor se auxilia con dichas medidas a efecto de decidir la controversia determinado en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, la cual establece textualmente lo siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024**

- 5 -

autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. **De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales".

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

Derivado de lo anterior, y como se adelantó **los argumentos expuestos en el agravio expresado en el recurso de reclamación en estudio son infundados e inoperantes** y, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** en todas y cada una de sus partes por sus propios y legales fundamentos el acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio citado al rubro.”

IV.- En el **único** agravio que formula la autorizada de la autoridad demandada, señala que se viola lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y el diverso 98 de la ley que nos rige, toda vez que la sala de origen

omitió analizar la totalidad de los argumentos hechos valer por la enjuiciada al contestar la demanda y, en consecuencia, emite un fallo que viola las jurisprudencias que invocó esta última.

Que, en el caso concreto, se dice que la A'quo fue omisa en tomar en cuenta la solicitud de *prórroga* que efectuó, toda vez que las documentales no obran en el archivo de esta autoridad fiscal, razón por lo que resultó apegado a derecho que el Magistrado Instructor otorgara dicho plazo, al demostrarse que nos encontrábamos realizando las gestiones pertinentes para su obtención.

Que dichos documentos ya obran en la instrumental de actuaciones, razón por la cual sería del todo incongruente que la A'quo no las tome en consideración al momento de resolver el presente asunto, pues su admisión beneficia a ambas partes, en virtud de que dichos documentos versan sobre el propio acto impugnado.

Que es preciso advertir que la autoridad no se encontraba en posibilidad de exhibirlas, situación que fue señalada en las solicitudes de *prórroga*, precisando que resultaba insuficiente el plazo otorgado en el auto referido, de conformidad con el artículo 59, fracción III, de la ley que nos rige, que dispone que podrán admitirse otras pruebas posteriormente, cuando no hubiese sido posible obtenerlas con antelación, por causas no imputables a la interesada.

Señala que mediante Acuerdo dictado el "22 de junio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
Méjico

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024

- 6 -

de 2023", se resolvió en el recurso de reclamación resuelto por la Tercera Sala Ordinaria (sic), cuyo único agravio consistió en que desde el emplazamiento se ordenó a la enjuiciada exhibiera copia certificada de las boletas de infracción impugnadas (sic) al momento de contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, la A'quo debe requerir dichas pruebas hasta antes del cierre de instrucción, conforme al numeral 81 de la ley que nos aplica.

De igual modo, dice, que no aplica el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que obliga a la autoridad demandada a exhibir las constancias del acto administrativo y su notificación, en el caso de que la parte actora manifieste su desconocimiento, también lo es que la ley de la materia, otorga la facultad discrecional a la sala del conocimiento para allegarse de los medios que considere necesarios, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Por ello, la Sala de origen estima que el acuerdo combatido no afecta la esfera jurídica del gobernado, sino por el contrario, salvaguarda su garantía de audiencia, al haberse exhibido las boletas combatidas (sic), se le dio vista a la accionante para que ampliara su demanda.

Siendo inconcuso que la Sala ordinaria no tomó en

TJ/I-27502/2024
REC-2024



PA-009798-2024

cuenta la imposibilidad jurídica y material para exhibir las documentales, expuesta, aunado a que ello no era imputable a la enjuiciada, y que en las solicitudes de prórroga se demostró que se la enjuiciada se encontraba realizando las gestiones necesarias para obtenerlas.

Por último, reitera que la Sala de origen debe allegarse de todos los medios para mejor proveer, de lo contrario, violaría la garantía de audiencia de las partes, siendo claro que el acuerdo que se recurre es ilegal, por lo que lo procedente es que esa Ad quem admita el recurso de reclamación por los motivos expuestos.

Agravio que es ***inoperante e infundado***, debido a que las manifestaciones que vierte la autoridad recurrente en el presente agravio, no se encaminan de modo alguno a desvirtuar la legalidad del contenido de la resolución interlocutoria que se apela, en atención a que las argumentos que refiere el apelante en esta alzada aluden a un acto distinto totalmente al que nos ocupa, ya que en el caso, la Litis ante esta Ad quem, se refiere a la obligación de la demandada de presentar la instrumental de actuaciones, a efecto de mejor proveer y tener un mejor conocimiento de los hechos en el presente asunto por parte de la Sala del conocimiento; expediente fiscal que le fue requerido a la enjuiciada, el que además ya presentó, exhibiendo las mismas ante la Sala del conocimiento, como se desprende del auto que tuvo por desahogado el requerimiento en cita, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro; debido a que la demandada trajo a cuentas anexa a su contestación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
México

18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024

- 7 -

demandada, las documentales de mérito, fojas 85 de autos, motivo por el cual, mediante el auto de referencia se tuvo por desahogado tal requerimiento, dejando sin efecto alguno el apercibimiento correspondiente.

Pedimento de la A'quo que se confirmó en la resolución interlocutoria, por estar apegado a derecho, en términos del numeral 81 de la ley nos rige, por los motivos que en dicha sentencia se exponen.

Siendo infundado que tal requerimiento, se trate de la exhibición de diversas *boletas*, como aquí lo indica la apelante, sin especificar a qué tipo de boletas se refiere, ya que el requerimiento hecho, como se ve, consistió en exhibir las actuaciones contenidas en el expediente fiscal y que dio como resultado la emisión de la resolución que le determina el impuesto predial a cargo del actor, respecto del inmueble del que se ostenta propietario.

En consecuencia, tampoco es verdad que hubiese existido una solicitud de *prórroga* por parte de la enjuiciada y que la sala de origen se la hubiese negado ilegalmente, debido a que la demandada cumplió en tiempo y forma con el requerimiento en cita, quedando insubsistente el apercibimiento en su contra, como ya se precisó con antelación.

Por tanto, la inoperancia del agravio radica que, en la resolución interlocutoria, la A'quo encaminó sus

TJ/I-27502/2024



P-A-00898-2024

argumentos a sostener la legalidad del requerimiento de pruebas hecho a la demandada, en términos de la facultad que le concede el artículo 81 de la ley de la materia, con la finalidad de requerir la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, con el fin de impartir justicia completa, emitiendo una sentencia que refleje la verdad de los hechos, de forma tal que aquél no se encuentre subordinado a la actuación de las partes respecto del derecho sustantivo controvertido, debiendo allegarse de todos los elementos de prueba y pronunciarse respecto de cada uno de los aspectos debatidos, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad respecto a la Litis planteada, sin que con ello se vulneren los principios de equidad e igualdad de las partes en el proceso. Determinación que, como se desprende de la lectura integral del agravio planteado por la autoridad recurrente, al principio del presente considerando, no tiende de modo alguno a acreditar que la sentencia interlocutoria no se apega a derecho.

Razonamientos que son, los que la inconforme en esta instancia debió de manera frontal atacar y controvertir, a efecto de demostrar que le asiste la razón.

Así, como se aprecia del agravio que se analiza, la autoridad recurrente, ni siquiera de forma indiciaria, combate y desvirtúa en esta alzada la conclusión alcanzada por la A'quo en su fallo. Por consiguiente, al no ser aptas ni idóneas las manifestaciones vertidas por la inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la



19
017

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J. 72603/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-27502/2024

- 8 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de
México

sentencia de que se trata, por sus propios motivos y legales fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 117, 118 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio único expuesto por la autoridad demandada fue **en parte inoperante y en otra, infundada**, de acuerdo con los razonamientos jurídicos plasmados a lo largo del Considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-27502/2024**, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda,

TJ/I-27502/2024



PA-008798-2024

las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **R.A.J. 72603/2024** como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 8 7 9 8 - 2 0 2 4

#77 - RAJ.72603/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-36/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/I-27502/2024	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 17

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15, FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.72603/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-27502/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único expuesto por la autoridad demandada fue en parte inoperante y en otra, infundada, de acuerdo con los razonamientos jurídicos plasmados a lo largo del Considerando Último de esta sentencia. SEGUNDO. Consecuentemente, se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-27502/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAPRCCDMX TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del Juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación R.A.J. 72603/2024 como asunto concluido.

